



043

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2963-2003-AA/TC
EL SANTA
EDUARDO YZAGUIRRE
ALVITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de nulidad, entendido como recurso extraordinario, interpuesto por don Eduardo Yzaguirre Alvites contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 103, su fecha 24 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto se reconozcan los derechos violados por la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y se disponga: a) el recálculo de los devengados de la pensión adelantada inicial por 30 aportaciones por los primeros 5 años (de los 55 a los 60), al haberse promediado en 36 meses y con el descuento del 4% anual, y no conforme al Decreto Legislativo N.º 19990, con las 12 últimas remuneraciones; b) el reconocimiento a partir del 7 de enero de 1997, de 35 años de aportaciones a la fecha en que cumplió 60 años de edad bajo el alcance de los artículos 38º y 44º del Decreto Ley N.º 19990, y se proceda a la nivelación de la pensión inicial de referencia y los nuevos cálculos en su pensión completa. De otro lado, solicita que se inapliquen las Resoluciones N.º 6130-PJ-DIV.PENS-IPSS-93 (16.08.93), N.º 064-SGO-GDA-IPSS-94 (23.03.94), y N.º 0000053083-2,2002-ONP-DC-DL.19990 (01.10.02).

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la reducción del 4% para el caso de la jubilación adelantada, se ha realizado de acuerdo a ley; añade que así lo determina el segundo párrafo del artículo 44º del D.L. N.º 19990. Respecto al reconocimiento de 35 años de aportes en vez de los 30, señala que el demandante no ha acreditado de manera suficiente su pretensión y que, en todo caso, su pretensión no puede ser atendida en la demanda de amparo, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 15 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el descuento del 4% está determinado por ley, y que no se puede acceder al régimen general cuando ya se está gozando del régimen de jubilación adelantada. Asimismo, aduce que el demandante no ha realizado aportaciones entre los 55 y 60 años de edad, y si las ha realizado de manera facultativa, no las ha sustentado.

La recurrida confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la Resolución N.º 0000053083-2,2002-ONP-DC-DL.19990, obrante a fojas 11 de autos, se acredita que al demandante le fue otorgada una pensión de jubilación adelantada en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990.
2. El solo hecho de que el recurrente, por el paso del tiempo, haya alcanzado la edad de 60 años luego de serle otorgada la pensión de jubilación adelantada, no le da derecho a una nueva pensión a partir de un nuevo cálculo, claro está, si hubiese sido otorgada de acuerdo a ley, como puede apreciarse en el presente caso.
3. En consecuencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 44º y 80º del Decreto Ley N.º 19990, la pensión de jubilación adelantada otorgada tiene el carácter de definitiva, no se presenta vulneración alguna de derechos constitucionales, respecto a ese extremo.
4. Sobre el reconocimiento de un mayor número de aportaciones, de autos se advierte el cuadro resumen de aportaciones expedido por la ONP (fojas 8), donde se reconoce a favor del recurrente 37 años de aportaciones; sin embargo, mediante resoluciones de fojas 2, 3 y 11, así como de la boleta de pago a fojas 5, únicamente se le reconoce 30 años. Atendiendo a que el presente proceso constitucional carece de estación probatoria, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, no resulta idóneo para la controversia, ya que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.
5. Por lo expuesto, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo estimase conveniente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo respecto a la solicitud de inaplicación de la reducción del 4% sobre el monto de su pensión de jubilación anticipada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo respecto al reconocimiento de un mayor número de aportaciones, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)